



Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 12734-2016, que contiene el escrito de fecha 03 de febrero del 2016, respecto al Acta de Control N° 00121-2016, de registro N° 10478-2016, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante el reglamento, e informe N° 009-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118 1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 03 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido supuestamente el vehículo de placas de rodaje V1M-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, con 54 pasajeros a bordo, conducido por Verapinto Rosado Alberto Andrés, levantándose el Acta de Control N° 00121-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, señor Wenceslao del Carpio Gutiérrez, en el término de la distancia, presenta un escrito de descargo con registro N° 12734, de fecha 03 de febrero del 2016, donde manifiesta en su petitorio, que con fecha 27 de enero del presente año al vehículo de placa V1M-960 le han impuesto el acta de control 00121 por una supuesta falta al RNAT D.S. 017-2009-MTC (por recoger pasajeros en lugares no autorizados código C.4.a (...), a. En el rubro de Infracciones y/o incumplimientos detectados: Código C.4.a, cabe mencionar que dicho código es por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos 37° 41° numerales 41.1.1, 41.1.2.2 41.1.5, Art. 42 numerales 42.1.1 y 42.1.2 y art 62 (...), menciona que la supuesta infracción que se atribuye, (por recoger pasajeros en lugares no autorizados), no está contemplada en ninguno de los artículos antes señalados, b. asimismo agrega que en el rubro de productor de la verificación se detecto lo siguiente: Por embarcar pasajeros en lugar no autorizado, no indica la cantidad de pasajeros que presumiblemente hayan abordado la unidad menos aun las generales de ley de alguno de ellos, c. En el rubro de lugar de intervención: se encuentra en blanco, es decir no señala el lugar. (...), indica el administrado, que como se puede observar en el acta de control reclamada lejos de demostrar



Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2016-GRA/GRTC-SGTT

fehacientemente que la empresa ha cometido el incumplimiento mencionado, esta presumiendo que ha actuado sin respetar la norma, situación que resulta atentatoria a sus derechos, por lo cual deviene en nula la mencionada acta, alega que el vehículo no recogió pasajero alguno en lugar no autorizado, (...) señala que la unidad tenía 54 personas a bordo, incluido al conductor, siendo la capacidad del bus 54 asientos y no teniendo ningún pasajero parado, sería matemáticamente imposible que algún pasajero haya abordado la unidad fuera de las instalaciones del terminal terrestre (...), indica que el acta de control contiene errores insubsanables que determinan su insuficiencia y por ende su archivo definitivo.

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control Nº 00121-2016 (original) se observa que: efectivamente, el inspector Abraham Mendoza Aco, en el rubro "lugar de intervención", no describe el lugar donde se efectuó la intervención, ni cuantos pasajeros abordaron la unidad vehicular, igualmente el código de incumplimiento C.4.a, tipificado en el acta de control, no corresponde al tenor literal que describe el inspector de campo "Por embarcar pasajeros en lugar no autorizado", consecuentemente al haberse omitido los requisitos de validez, como es el lugar de intervención y el código del incumplimiento que fue tipificado incorrectamente, y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, en consecuencia dicha omisión y/o error resulta insubsanable como para determinar que la unidad vehicular infractora, incurrió en el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.a y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control Nº 00121-2016, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 4 de la Directiva Nº 011-2009-MTC, contenido mínimo de las actas de control, y precisado en los numerales 5, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo, en consecuencia: al existir error material insubsanable en el acta de control materia de la presente, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 00121-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 009-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 12734 de fecha 03 de febrero del 2016, presentado por don Wenceslao del Carpio Gutiérrez, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL**, respecto al Acta de Control Nº 00121-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los extremos del contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

01 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ASOCIADA